

Señor

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Enviado a correo electrónico:

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

contacto@transcolombiasa.com

gerencia.general@tcolombiasa.com

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Radicación:** No. 2019-402

**Demandante:** MARTHA CECILIA OVALLE FERNANDEZ

**Demandado:** ALVARO SANCHEZ CHAPARROY OTROS

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA

1

**DIANA PEDROZO MANTILLA**, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación de la demanda** citada en referencia, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, así mismo porque no tuvo injerencia en los hechos, además porque la parte actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.C.P.

Bucaramanga / Tel: 6483323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

**SEGUNDO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**TERCERO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**CUARTO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**QUINTO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**SEXTO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido

ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**OCTAVO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**NOVENO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**DÉCIMO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**DÉCIMO PRIMERO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, así mismo porque no hace parte del trámite procesal penal, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**DÉCIMO SEGUNDO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que

traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**DÉCIMO TERCERO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

4

**DÉCIMO CUARTO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**DÉCIMO QUINTO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**DÉCIMO SEXTO:** Es cierto según se observa de la documentación que aporta a la demanda inicial.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No se admite toda vez que se desconoce a qué tipo de propuestas hace referencia, por lo cual estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso de acuerdo a lo previsto en el art. 167 del CGP.

**DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto se declaró frustrada y agotada.

**DÉCIMO NOVENO:** Es cierto se observa del documento trasladado.

**2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO** Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

**PRIMERO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

**SEGUNDO:** no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no le consta que las presuntas lesiones hayan sido ocasionadas en el vehículo de lo cual la actora no aporta prueba suficiente que traiga al conocimiento el accidente de tránsito, por lo cual, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, ya que, a la parte interesada le incumbe probar el supuesto de hecho de la normas según el principio “onus probandi incumbit actori” que conforma el art. 167 del C.G.P.

5

### 3. HECHOS RELATIVOS A LA CASUALIDAD

**PRIMERO:** No se admite, teniendo en cuenta que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora, ya que no se encuentra probada la relación contractual de contrato de transporte, tampoco se encuentra probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la litis, entonces, si nada está probado no hay relación de causalidad existente ni tan siquiera de los elementos de la responsabilidad civil, así que le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega en la demanda y los demás presupuestos atendiendo lo indicado en el art. 167 CGP.

**SEGUNDO:** No se admite, teniendo en cuenta que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora, ya que no se encuentra probada la relación contractual de contrato de transporte, tampoco se encuentra probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la litis, entonces, si nada está probado no hay relación de causalidad existente ni tan siquiera de los elementos de la responsabilidad civil, así que le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega en la demanda y los demás presupuestos atendiendo lo indicado en el art. 167 CGP.

**TERCERO:** No se admite, teniendo en cuenta que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora, ya que no se encuentra probada la relación contractual de contrato de transporte, tampoco se encuentra probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de la litis, entonces, si nada está probado no hay relación de causalidad existente ni tan

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-19 esquina



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324

Síguenos en:



siquiera de los elementos de la responsabilidad civil, así que le corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega en la demanda y los demás presupuestos atendiendo lo indicado en el art. 167 CGP.

## II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico además que probatorio, que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar los elementos de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, como los presupuestos para ser acreedores de los presuntos perjuicios reclamados que hagan viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad.

En el presente caso la verdad es que los presuntos daños patrimoniales cuantificados como en el DAÑO EMERGENTE en la suma de \$ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos m/cte) del que indica *“que corresponde a los gastos en que ha incurrido la señora MARTHA CECILIA OVALLE FERNANDEZ, respecto a los tratamientos de rehabilitación y citas médicas. Cuyo fundamento legal se encuentra referenciado en el artículo 1614 del Código Civil”*, no tiene argumento solido y fidedigno además que probatorio, pues tasados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos, se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, esto teniendo en cuenta que de las facturas allegadas solo se observan recibos por un valor total de \$ 56.616 habiendo entonces una exagerada petición de forma maliciosa en \$ 1.743.384, respecto al LUCRO CESANTE PASADO en el que indica *“Se define como la pérdida de ingresos que una persona experimenta desde el suceso del hecho dañoso hasta la sentencia que impone la obligación de indemnizar, cuyo valor se estima en **Veinticuatro Millones Trescientos Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Uno Pesos Moneda Lega (\$24.307.851)**”* y sobre el **LUCRO CESANTE FUTURO** ha indicado la demandante *“El lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la imposibilidad de percibir una ganancia, intereses o utilidad esperados con certeza como consecuencia del hecho dañoso. Este tipo de **Conceptos Compensativo de tipo provechoso de contenido económico** que*

deja de ingresar al patrimonio de la víctima, producto de la alteración negativa de los acontecimientos que supone la conducta lesiva, se encuentra descrito en el artículo 1614 del Código Civil, que para el caso se estima en **Doscientos Treinta y Uno Millones Seiscientos Sesenta Mil Cincuenta y Dos Pesos Moneda Legal (\$231.660.052)**”, dichos argumentos son ambiguos y genéricos transcrito de las normas pero sin fundamento y poco probables los cuales deben ser a su vez probados pues la parte actora no indica la razón que en su caso aplica para realizar dicha tasación, no se trata solo de copiar la norma sino a su vez de interpretarla y explicarla en aplicación al caso concreto lo cual no realiza la parte actora pues se desconoce la razón por la cual dejó de percibir dicha suma ya que no refiere una relación laboral ni mucho menos que haya sido la suma dejada de percibir o su pérdida de capacidad.

Por lo anterior, solicito al despacho que teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se requiera a la parte para que pruebe sus pretensiones de lo contrario solicito sean desestimadas ya que no solo debe pedir por pedir sino a su vez probar no solo la responsabilidad civil sino a su vez la cuantificación de las pretensiones, pues finalmente se contrarresta quedando en cabeza de la carga de la prueba como lo indica el art 167 del CGP., estando en cabeza de la parte demandante probar el supuesto de hecho tal y como lo exige la ley.

El profesor JUAN CARLOS HENAO, en su libro “EL DAÑO”, refiere:

**“no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante.”**

Al respecto es necesario tener en cuenta que el código civil define en el artículo 1614:

*“Daño emergente y lucro cesante: Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.*

Se concluye entonces que, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas ante la carencia de fundamento factico, jurídico y probatorio ya que son meramente especulativos por la parte demandante.

Bucaramanga / Tel: 6433923 / 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

En síntesis, al no existir prueba tanto de los hechos como de los perjuicios presuntamente ocasionados, mediante soportes sólidos y fidedignos ello conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

**“Reducción de la indemnización por incumplimiento:**

**Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.**

8

**La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.**

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las perdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

*“(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...))” (se destaca)1.*

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios tanto materiales como inmateriales y cuantificaciones solicitadas en el presente acápite,  
**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**

1 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición carente de fundamento legal, no se encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad civil ni la cuantificación de las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio.

Ahora bien, lo que corresponde a la solidaridad de los demandados, es imperioso referirse que no está llamada a prosperar por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, dicha obligación surge y se enmarca en los acuerdos y condiciones pactados por las partes que lo suscriben y por tanto, las aseguradoras están llamadas a responder atendiendo siempre los límites y sub límites del valor asegurado, siempre y cuando se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, se haya dado estricto cumplimiento a sus condiciones y las garantías estipuladas. La responsabilidad entonces, de La Equidad Seguros Generales O.C., se circunscribe al contrato de seguros celebrado.

9

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos permitimos presentar objeción a las sumas bajo juramento estimatorio presentadas por la parte actora, ya que no cumple los presupuestos del art. 206, debiendo es indicar que:

Los presuntos daños patrimoniales cuantificados como en el DAÑO EMERGENTE en la suma de \$ 1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos m/cte) del que indica *“que corresponde a los gastos en que ha incurrido la señora MARTHA CECILIA OVALLE FERNANDEZ, respecto a los tratamientos de rehabilitación y citas médicas. Cuyo fundamento legal se encuentra referenciado en el artículo 1614 del Código Civil”*, no tiene argumento sólido y fidedigno además que probatorio, pues tasados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos, se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, esto teniendo en cuenta que de las facturas allegadas solo se observan recibos por un valor total de \$ 56.616 habiendo entonces una exagerada petición de forma maliciosa en \$ 1.743.384, respecto al LUCRO CESANTE PASADO en el que indica *“Se define como la pérdida de ingresos que una persona experimenta desde el suceso del hecho dañoso hasta la sentencia que impone la obligación de indemnizar, cuyo valor se estima en **Veinticuatro Millones Trescientos Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Uno Pesos Moneda Lega (\$24.307.851)**”* y sobre el **LUCRO CESANTE FUTURO** ha indicado la demandante *“El lucro cesante es un tipo de perjuicio material que consiste en la imposibilidad de percibir una ganancia, intereses o utilidad esperados con certeza como consecuencia del hecho dañoso. Este tipo de concepto es comprensivo de tipo provechoso de contenido económico que deja de ingresar al patrimonio de la víctima, producto de la alteración negativa de los acontecimientos que supone la conducta lesiva, se encuentra descrito en el artículo 1614 del Código Civil, que*

Bucaramanga - Tel: 6433323 - 637722 / Dirección: Carrera 33 N° 48-12 Esquina

para el caso se estima en **Doscientos Treinta y Uno Millones Seiscientos Sesenta Mil Cincuenta y Dos Pesos Moneda Legal (\$231.660.052)**”, dichos argumentos son ambiguos y genéricos transcrito de las normas pero sin fundamento y poco probables los cuales deben ser a su vez probados pues la parte actora no indica la razón que en su caso aplica para realizar dicha tasación, no se trata solo de copiar la norma sino a su vez de interpretarla y explicarla en aplicación al caso concreto lo cual no realiza la parte actora pues se desconoce la razón por la cual dejó de percibir dicha suma ya que no refiere una relación laboral ni mucho menos que haya sido la suma dejada de percibir o su pérdida de capacidad.

Por lo cual, solicito respetuosamente al despacho se apliquen las sanciones pertinentes a la parte demandante tal cual lo prevé el artículo 206 del CGP.

10

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

##### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si observamos que en cumplimiento de los requisitos legales, se encuentra la conciliación prejudicial en la que fue citada y asistida LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. persona jurídica que suscribió el contrato de seguro y que al tratarse las pretensiones de dicho ramo, era indispensable tener en cuenta en el litigio, sin embargo, la parte actora interpone demanda en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ya que la identifica mediante el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio con el número de Nit: 830.008.686-1.

Tengamos en cuenta al respecto que, si la legitimación en la causa está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que hacer la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

Al respecto resalto entonces los reiterativos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que mencionan que:

*“la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste”* (Cas. Su. Civ. Sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, consiste en la

identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, **'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular'** (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971)"2 .

Así las cosas, como se acredita dentro del proceso, la razón social: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS VIDA, opera en los ramos de invalidez, es decir, de salud, colectivo de vida y exequias, y se identifica con el Nit:830.008.686-1.

La razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa la equidad seguros generales, opera en el ramo de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, soat, seguro educativo, identificada con el Nit: 860.028.415-5.

Por otra parte, resulta indispensable, en aras de entender los derechos que recaen en cabeza de las partes dentro del contrato de seguro, según calidad y modalidad de dicho seguro, así como para entender la naturaleza y fin del seguro, contextualizar lo que la Superintendencia Financiera ha expuesto sobre el tema, con el fin de edificar esta defensa que ya ha sido acogida.

Si la **legitimación en la causa** está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, resulta incontestable que el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que darse a la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección:** Carrera 35 N° 48-12 esquina  
2 C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas.Exp.  
2002-00083-01.Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.



Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324



Síguenos en:



Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“A este propósito, *“la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, **‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’** (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)”<sup>3</sup> (se resalta).*

Teniendo en cuenta lo anterior, cada una cuenta con patrimonio propio, por lo que, al no demostrarse que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO es a quien le asiste la obligación de responder en este proceso, queda probado que no tenía razón de ser parte en el mismo.

## 2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considera que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período

**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**  
3 C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2002-00083-01.Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.



Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324



Síguenos en:



debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

***“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.***

***Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.***

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324



Síguenos en:



Sobre la particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones, en relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

***"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".*** (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

***“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comentario -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante,***

**como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.**"4 (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción.

### **3. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

Para determinar un proceso en responsabilidad civil, se deben acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad los cuales son el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin embargo, en el presente caso se resalta la versión del demandante cuando argumenta que los presuntos daños ocasionados fueron con ocasión a una causa extraña ajena la voluntad de ALVARO SANCHEZ CHAPARRO, y esto es porque la vía presentó daños los cuales a pesar de los cuidados de los conductores es imposible evitar que los vehículos tengan sobre saltos así sean mínimos, sin embargo no está probado, ahora bien es posible que la víctima subiera al automotor lesionada circunstancia que no se puede descartar ya que la víctima no acredita las circunstancias alegadas pues no existe prueba que así lo indique, por lo cual dichos daños y lesiones alegados son producto de una causa extraña irresistible e imprevisible ajena a la voluntad de los demandados, así las cosas se

**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección:** Carrera 35 N° 48-12 esquina

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

018000 919538

# 324



Síguenos en:



resalta que el demandado cuenta con el sustento suficiente para acreditar la presente excepción partiendo de la base de lo establecido en el código Civil artículo 64 que reconoce como casual eximente de responsabilidad la Fuerza mayor o caso fortuito al ser un hecho imprevisto o que no es posible resistir o evitar.

De esta manera, queremos recordar lo decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil expedientes 0829-92 y 6569-02, ambas decisiones con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, conformando una construcción doctrinaria cuyos puntos centrales se expresan en la sentencia del 20 de noviembre de 1.989, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, que en lo pertinente se transcribe.

17

Dice la Corte Suprema de Justicia:

*“Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Jossierand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la*

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.(...)”. Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376) ...”

Así las cosas, no habría razón alguna para declarar la responsabilidad y las pretensiones del demandante las que respetuosamente se solicita se declaren infundadas.

#### **4. AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

De acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales, es deber del demandante probar el supuesto de hecho, las pretensiones y la cuantía.

Respecto al caso concreto es claro que la demanda carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones de los demandantes, por las cuales se considera que se encuentran sobre estimadas o son temerarias ya

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

que no se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por el contrario se puede inferir que el demandante incurre en una conducta reprochada por la ley al pretender un enriquecimiento injustificado, ya que la cuantía de las pretensiones es desproporcionada que cuya obligación es del demandante quien tiene la capacidad de proporcionar pruebas y fundamentos facticos que guíen al juez a declarar sus aspiraciones y le resuelva dudas o imprecisiones que se puedan llegar a presentar en el curso del proceso, pues de no hacerlo no podrá prosperar el petitum.

Sin embargo, sucede que en ausencia de pruebas pretende llevar al juez a una convicción errada, ya que no existe prueba de los daños, gastos y ganancias dejadas de percibir ni la magnitud del daño, esto debida que no hay facturas de los daños y gastos, no existe soporte de los ingresos y no existe prueba sobre la disminución en su capacidad de manera permanente que determine el porcentaje de su pérdida de manera permanente y total.

Entonces, el demandante no cumplió su obligación de aportar medios de convicción suficientes y encaminados a particularizar lo pretendido con soportes sólidos y fidedignos, por lo que su intención o voluntad es una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

#### **“Reducción de la indemnización por incumplimiento:**

**Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.**

**La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”.**

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las perdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

*“(…) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada*

asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)5.

21

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», “o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción” por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclama como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, ya que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y de condena.

Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

*“En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato”.*

También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: “en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde  
**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**

5 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324



Síguenos en:



la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador".

Acerca del tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2.005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

*"Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida", es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.*

*Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio..."*

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2.005 (Expediente 7173), al señalar "que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** "el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios".

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones pretendidas, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición incierta, nunca ha probado los daños como las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**Bucaramanga / Tel:** 6433323 - 657722/ **Dirección:** Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324



Síguenos en:



## 5. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Consideramos que la demanda está fundada en meras expectativas debido que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, *“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha”*.

23

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades bien sea pasado o futuro lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños, gastos, ganancias dejadas de percibir y pérdida de capacidad definitiva total de los bienes y lesiones del demandante, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

## 6. FALTA DE PRUEBA DE AGOTAMIENTO DEL SOAT

En el presente caso tenemos que la parte actora manifiesta que tuvo que asumir gastos los cuales le deben ser indemnizados, sin embargo, se sostiene que no es posible darle credibilidad a tal afirmación en vista que debido a los daños corporales sufridos por la lesionada son cubiertos por el SOAT en los que, los servicios los prestan personal médico de manera oportuna con la disponibilidad tanto de personal profesional en el área de la medicina como los elementos y tratamientos adecuados para su recuperación según lo prescribe la lex artis.

*“Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la implicación de estos siniestros en la salud de las personas como lo reitera la sentencia T-683 de 2008, la forma de aseguramiento y la atención médica prevista por el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene unas características particulares. El Sistema prevé la existencia*

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carretera 35 N° 48-12 esquina.

de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional. La jurisprudencia constitucional en consonancia con las disposiciones legales correspondientes, ha fijado una serie de reglas que deben ser tenidas en cuenta por las diferentes entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, en casos de accidentes de tránsito. En relación con la cobertura y pago del costo de los servicios médicos prestados, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido: (i) la clínica u hospital que prestó los servicios a la persona afectada está facultada para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (ii) si dicho monto resulta insuficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud, teniendo en cuenta que puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA - Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT -, hasta un máximo equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (iii) más allá del monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios que hagan falta recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada a la que se encuentre afiliada la víctima, al régimen subsidiado de ser el caso, o la Administradora de Riesgos Profesionales en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo.

La Corte ha recordado la obligación legal de asistencia de las entidades prestadoras de salud y demás hospitales e instituciones del sistema y ha precisado que "de ninguna manera se puede condicionar el suministro del servicio médico a la resolución previa de conflictos de carácter económico o administrativo, porque al actuar de tal manera, se estaría desconociendo el carácter fundamental de los derechos a la vida, a la integridad y a la salud del paciente". Es así que las IPS, EPS y centros de atención médica deben prestar los servicios médicos necesarios a las víctimas de accidentes de tránsito sin romper con la continuidad del mismo. Menos aun cuando de acuerdo al artículo 195 numeral 4 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), tales entidades tienen una acción directa para reclamar, en caso de accidentes de tránsito, los gastos derivados de la atención a las víctimas, por lo que no existe justificación legal que explique la dilatación de la atención médica. En el mismo sentido, tienen ese derecho como beneficiarios para reclamar al Ministerio de la Protección Social tales pagos, de acuerdo a las coberturas otorgadas por las pólizas pertinentes o las establecidas en la ley, conforme al Decreto 3990 de 2007, artículo 3°.

Para determinar la entidad a cargo de la prestación de este servicio de salud, la jurisprudencia de esta Corte, en consonancia con las disposiciones legales,

establece precisas reglas. (i) Son responsables de asegurar la prestación médica que corresponda a las víctimas de accidentes de tránsito dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, los establecimientos hospitalarios o clínicas y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud; el incumplimiento de la obligación de prestar la atención en salud a los accidentados, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 195 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) acarrea sanciones para las instituciones y para los funcionarios. (ii) Dichas entidades “están obligadas a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados” que fueron allí trasladados de urgencia; ello significa que la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico quirúrgica; por consiguiente, el servicio que se debe brindar al afectado, va desde la atención inicial de urgencias, hasta la rehabilitación final de la persona. (iii) Una institución médica puede remitir al accidentado a otro centro de atención si no cuenta con la capacidad o con los recursos para atender la complejidad del caso; no obstante, en tal caso, su responsabilidad sobre el paciente no termina, sino hasta el momento en que éste ingresa a la entidad receptora y se garantiza su atención.

Recordemos que la víctima no ha agotado la cobertura del “Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT” el que ha venido siendo prestado por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, mediante la protección brindada con los servicios que la misma demandante acredita le han sido proporcionados ya que se encuentra entre las personas con derecho de exigir el servicio, tal es por su calidad de pasajera, de los que inclusive a pesar de la caída que tuvo el día 17 de agosto de 2017, se le ha ofrecido:

- Atención inicial de urgencias y atención de urgencias.
- Hospitalización.
- Suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis.
- Suministro de medicamentos.
- Tratamientos y procedimientos quirúrgicos.
- Servicios de diagnóstico.
- Rehabilitación.

Bajo los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al despacho que la presente excepción sea declarada hasta tanto el SOAT sea agotado.

## 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

***“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

***Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.***

***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”***

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares en el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, mediante la póliza AA057583 certificado AA176969 orden 58 agencia Bucaramanga, con fecha de vigencia desde el 01 DE JUNIO DE 2018 hasta el 01 DE JUNIO DE 2019, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES COLOMBIA S.A., con cobertura de incapacidad total con valor asegurado de 200smmlv por puesto, es decir, que para la época de los hechos correspondía a \$ 165.623.200 póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo de placas **XVP-953**, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se

**Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**

trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

## 7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, mediante la póliza AA057583 certificado AA176969 orden 58 agencia Bucaramanga, con fecha de vigencia desde el 01 DE JUNIO DE 2018 hasta el 01 DE JUNIO DE 2019, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES COLOMBIA S.A., con cobertura de incapacidad total con valor asegurado de 200smmlv por puesto, es decir, que para la época de los hechos correspondía a \$ 165.623.200 póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 que hace parte integral de la misma en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro, contrato que contempla, en el caso que prosperara una o cualquiera de las pretensiones de la parte actora, le solicito al señor Juez, se tenga en cuenta las coberturas aseguradas, el límite del valor asegurado y exclusiones, establecido en el contrato de seguro pactado libremente por las partes en el ejercicio de su autonomía privada.

27

El sustento jurídico de esta afirmación lo encontramos en el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

*“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)”.*

## 8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a

la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

## 9. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

28

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, mediante la póliza AA057583 certificado AA176969 orden 58 agencia Bucaramanga, con fecha de vigencia desde el 01 DE JUNIO DE 2018 hasta el 01 DE JUNIO DE 2019, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES COLOMBIA S.A., con cobertura de incapacidad total con valor asegurado de 200smmlv por puesto, es decir, que para la época de los hechos correspondía a \$ 165.623.200 póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos en las condiciones particulares allí fijadas y las condiciones generales previstas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

## 10. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

## V. PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio de la demandante **MARTHA CECILIA OVALLE FERNANDEZ** y del demandado **ALVARO SANCHEZ CHAPARRO**, toda vez **Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**

que, formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre los hechos relacionados con el proceso.

## DOCUMENTALES.

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, mediante la póliza AA057583 certificado AA176969 orden 58 agencia Bucaramanga, junto a las condiciones generales previstas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

29

## VI. NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 – 3132971343 E-Mail: [diana.pedrozo@laequidadseguros.coop](mailto:diana.pedrozo@laequidadseguros.coop)

## VII. ANEXOS

La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas y poder mediante escritura pública con los certificados de existencia y representación legal.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



**DIANA PEDROZO MANTILLA**  
Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga  
CC. 1.095.907.192 expedida en Girón  
T.P. 240753 C.S. de la J.

**Bucaramanga / Tel:** 6433323 - 657722/ **Dirección:** Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324

Síguenos en:

